

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	13/03/2026 08:57	Fecha/hora resolución	13/03/2026 13:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000469
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS MÉDICOS PARA OFTALMOLOGÍA, UROLOGÍA, Y ORTOPEDIA, BAJO LAMODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 195 DELRLGCP		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 8122026000000273	03/03/2026 16:47	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 8122026000000273	03/03/2026 16:47	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 8122026000000272	03/03/2026 16:44	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 8122026000000272	03/03/2026 16:44	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 8122026000000269	03/03/2026 14:46	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 8122026000000268	02/03/2026 21:29	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 8122026000000265	02/03/2026 09:55	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 8122026000000265	02/03/2026 09:55	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 8122026000000265	02/03/2026 09:55	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 8122026000000264	02/03/2026 09:53	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 8122026000000264	02/03/2026 09:53	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 8122026000000264	02/03/2026 09:53	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 8122026000000263	02/03/2026 09:50	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 8122026000000263	02/03/2026 09:50	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 8122026000000263	02/03/2026 09:50	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitimar	No aplica

8122026000000262 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31	02/03/2026 08:59	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitimar	No aplica
8122026000000262 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33	02/03/2026 08:59	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitimar	No aplica
8122026000000262 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34	02/03/2026 08:59	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitimar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000273 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102503 para la adquisición de insumos médicos para oftalmología, urología y ortopedia bajo la modalidad según demanda.

**III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario delimitar aspectos relacionados con la legitimación para impugnar así como sobre la fundamentación y trascendencia, los cuales se analizarán en cada caso concreto.

**a) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación:** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*"

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

**b) Sobre el deber de fundamentación y la trascendencia del incumplimiento:** Como punto de partida, debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*". En el mismo orden de ideas puede observarse el artículo 246 del RLGP.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, **la falta de fundamentación radicarán entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa;** en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea éste el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad.

De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

"(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los*

principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC S.A.** Considerando que la recurrente ha interpuesto, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados bajo los números 8122026000000272 y 8122026000000273, se advierte por parte de este órgano contralor que el contenido de ambos recursos resultan ser idénticos. En virtud de lo anterior, se procede a su resolución conjunta, en el entendido de que lo que se disponga en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de cada uno de los recursos indicados anteriormente.

**a) Sobre la partida No. 1. Criterio de la División:** En el presente caso, la Administración promovió el procedimiento de contratación bajo análisis con el objeto de adquirir insumos médicos para oftalmología, urología y ortopedia, integrado por un total de 48 partidas, circunscribiéndose la controversia sometida a conocimiento de este órgano contralor a la partida No. 1, correspondiente a la adquisición de "HOJA DE BISTURÍ, EN ACERO INOXIDABLE, FORMA TRIANGULAR, LARGO DE 6 MM +/- 1MM, PARTE MÁS ANCHA DE 1,4 MM, ANGULACIÓN DE 15 °, USO EN CIRUGÍA DE FACOEMULSIFICACIÓN PARA REALIZAR PARACENTESIS, CON PROTECCIÓN DE LA CUCHILLA".

A esta partida, se presentaron un total de 4 ofertas, dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa apelante Optilez INC S.A. Posteriormente, la Administración efectuó el análisis técnico de las propuestas y, mediante el oficio No. HLA-DG-SC-0003-2026 del 13 de enero de 2026, se pronunció sobre la oferta de la recurrente en los siguientes términos:

*"Una vez analizadas las ofertas presentadas por OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA, para las partidas N° 2, 5, 6, 7 y 14 se determina que cumplen con todas las características solicitadas en el Pliego de condiciones de especificaciones técnicas, por lo que se consideran elegibles y se recomienda su compra. / Sin embargo, la partida N°1, no cumple técnicamente por cuanto las medidas indicadas en documento llamado Partidas #1, #2 y #14.pdf, aportada en la oferta, No son las requeridas en el pliego de condiciones." (resaltado corresponde al original, subrayado no corresponde al original) (Ver SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1 / Posición 3 / No cumple).*

A partir de lo expuesto, se desprende que la oferta presentada por la apelante fue declarada técnicamente inelegible para la partida No. 1. En consecuencia, este órgano contralor concluye que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final, conforme se procede a explicar.

Como punto de partida, de la revisión del recurso interpuesto se observa que, en relación con dicha partida, la apelante se limita a señalar que las empresas Insumed INC S.A. y Grupo Salud Latina S.A. incumplen con el insumo ofertado, al considerar que los productos ofrecidos no cuentan con la protección de la cuchilla.

No obstante, no se observa referencia ni desarrollo alguno por parte de la recurrente respecto del incumplimiento que la Administración atribuyó a su oferta, específicamente en lo relativo a las medidas del insumo ofertado. Es decir, aun cuando dicho señalamiento se encuentra referenciado en el estudio técnico, la apelante ha sido omisa en pronunciarse al respecto y no ha formulado manifestación alguna destinada a controvertirlo.

De esta manera, frente a la condición de inelegibilidad técnica que le fue imputada, la recurrente no ha demostrado ni desarrollado argumento alguno que permita acreditar cómo su oferta cumple —o cumpliría— con las condiciones establecidas en el pliego ante una eventual adjudicación.

En ese sentido, la recurrente, de previo a señalar los presuntos incumplimientos en contra de los demás oferentes, debía en primer término demostrar que su propia oferta cumple con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y, por ende, que el criterio de la Administración respecto de su declaratoria de inelegibilidad resulta improcedente.

Lo anterior, por cuanto resulta fundamental que quien interpone el recurso acredite que ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final dentro del procedimiento de contratación, lo cual supone, entre otros aspectos, evidenciar que su oferta se mantiene en condición de resultar eventualmente adjudicataria.

No obstante, al no abordar dicho incumplimiento, la apelante no ha logrado demostrar de qué manera su oferta sí cumple con todas las especificaciones del pliego y que por lo tanto su oferta sí es susceptible de ser adjudicada.

Por otra parte, además de resultar omisa en cuanto al argumento relacionado con la declaratoria de inelegibilidad de su propia oferta, la recurrente tampoco fundamenta adecuadamente los alegatos formulados respecto de la adjudicataria y de la empresa Grupo Salud Latina S.A.

En ese sentido, respecto a la oferta adjudicataria, la recurrente omite —de conformidad con lo indicado en el apartado "b) Sobre el deber de fundamentación y la trascendencia del incumplimiento" del Considerando III de la presente resolución— efectuar un análisis sobre la trascendencia o impacto del presunto incumplimiento que atribuye, así como explicar de qué manera dicho aspecto impediría o afectaría la adecuada ejecución del objeto contractual.

Del mismo modo, en relación con lo señalado contra la empresa Grupo Salud Latina S.A., el argumento carece de sentido, en tanto dicha empresa ya fue declarada inelegible por parte de la Administración. En consecuencia, aun en el supuesto de que la recurrente llevara razón en su argumento, ello no modificaría la condición de inelegibilidad de dicha oferta.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida No. 1 en tanto no ha logrado acreditar que su oferta cumple con los señalamientos técnicos atribuidos por la Administración y que por lo tanto ostente un mejor derecho que la actual adjudicataria. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el apartado "a) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación" del Considerando III de la presente resolución, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**b) Sobre la partida 2. Criterio de la División:** En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible para la partida No. 2 y, por ende, no presenta incumplimientos que incidan en su condición dentro del procedimiento, se observa que la pretensión de la recurrente mediante el presente recurso se orienta a cuestionar la elegibilidad de la oferta adjudicataria, así como de la empresa Insumed INC S.A., lo cual será analizado a continuación.

Como punto de partida, el pliego de condiciones para la partida No. 2 solicitó lo siguiente: "Cuchillete, de Acero Inoxidable, Mango Plástico, 2,7 Mm de Ancho ( $\pm 0,5$  mm), Espesor de 1 mm, Largo de 6 mm, Mango de 12,5 mm ( $\pm 1,5$  Mm), Angulo de 45 °, Doble Bisel, para Cirugía Oftalmológica. (De Facoemulsificación (incisión por córnea clara))".

Al respecto, la recurrente acude ante este órgano contralor con el propósito de cuestionar que la adjudicataria ofertó un cuchillete que no corresponde a uno de córnea clara, alegando que el producto cotizado es de tipo trapezoide. Asimismo, sostiene que la empresa Insumed INC S.A. tampoco habría ofertado un cuchillete de córnea clara.

Al respecto, de conformidad con lo indicado en el apartado "b) Sobre el deber de fundamentación y la trascendencia del incumplimiento" del Considerando III de la presente resolución, este órgano contralor estima que la recurrente no lleva razón en sus argumentos según se procede a explicar.

En primer lugar, debe indicarse que el señalamiento formulado contra la empresa Insumed INC S.A. carece de sentido práctico, por cuanto la Administración, al realizar el análisis técnico de las ofertas, determinó que dicho oferente resultaba técnicamente inelegible, al constatar que las medidas del insumo indicadas en su oferta no corresponden a las requeridas en el pliego de condiciones.

En consecuencia, aun en el supuesto de que la recurrente tuviera razón en el argumento planteado, ello no modificaría la condición de inelegibilidad atribuida a dicha oferta, por lo que el alegato carece de incidencia en el resultado del análisis del acto final.

Ahora bien, respecto al argumento planteado en contra de la empresa adjudicataria CQ Medical Centroamericana SRL, se observa que la recurrente se limita a indicar que no cumple al no ser un cuchillete de córnea clara. No obstante, con su argumento no aporta ninguna prueba o criterio técnico que permita concluir que el insumo ofertado no se apega a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.

Es por ello que se estima que su argumento carece de fundamentación, en tanto no basta con afirmar, de manera genérica, que el insumo incumple si ello no es demostrado por quien lo alega. En ese sentido, debe considerarse que la carga argumentativa y probatoria recae sobre la parte recurrente, quien debía demostrar, de forma clara, objetiva y verificable, por qué el insumo ofertado resulta incompatible con las necesidades técnicas definidas por la Administración licitante.

Adicionalmente, el apelante omite analizar la trascendencia real del incumplimiento que alega, pues no explica de qué manera el supuesto incumplimiento comprometería la correcta ejecución del objeto contractual o generaría un riesgo cierto e inaceptable para la Administración.

De esa manera, el argumento expuesto por la recurrente carece de ese nivel de desarrollo en tanto no analiza ni explica de forma suficiente por qué el acto final debe necesariamente ser modificado. Es decir, no se logra acreditar ni demostrar de forma clara y objetiva que el incumplimiento atribuido a la adjudicataria resulta trascendente y determinante para su exclusión. Debe recordarse que el acto de adjudicación goza de presunción de validez, por lo que correspondía al recurrente aportar razones y prueba suficiente para desvirtuarla, carga que en el presente caso no ha sido satisfecha.

De esa forma, no basta con señalar el incumplimiento por sí mismo sino que resulta indispensable que la parte apelante exponga de manera amplia, clara y debidamente fundamentada la trascendencia del incumplimiento alegado, evidenciando su gravedad, el impacto que conlleva, las eventuales consecuencias o afectaciones que se derivan, así como su incidencia en la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto contractual; extremos que no fueron acreditados en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, de conformidad lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

---

#### **Recurso 812202600000272 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA**

**Se remite a lo resuelto en el apartado denominado "Recurso 812202600000273 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

---

#### **Recurso 812202600000269 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

---

## V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA.

**PARTIDA No. 31. Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

Es así que el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para impugnar, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022, de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este".

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. Expuesto lo anterior se analiza el recurso de seguido.

Es así que se tiene por acreditado que para el procedimiento de licitación mayor que se analiza la empresa apelante VMG Medical Sociedad Anónima, presentó oferta para la partida No. 31, denominada: "AGUJA DE KIRSCHNER PUNTA TROCAR, CON PUNTA DE DIAMANTE EN AMBOS EXTREMOS, LONGITUD DE 150 mm +/- 10 mm, DIÁMETRO DE 2 mm, DE ACERO INOXIDABLE", partida que recurre. (ver [3. Apertura de Ofertas, partida 31/consultar/ 3. VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA).

Así mismo se tiene por demostrado que la empresa recurrente fue considerada una oferta cumpliente para la partida descrita ya que el Informe titulado Análisis y Recomendación Técnica No. HLA-DG-SC-0003-2026, de 13 de enero del año en curso indica: "(...). Una vez analizada la oferta presentada por la empresa VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, para la partida N°31 se determina que **esta cumple con todas las características solicitadas en el Pliego de condiciones y con las especificaciones técnicas, por lo que se considera elegible y se recomienda su compra.** (...)". (ver [4. Información del Acto Final]. Recomendación del acto final/consultar).

Además se tiene la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones; indica: "**8. SISTEMA DE EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS.** En concordancia con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública 9986, de las ofertas que superen las etapas de legibilidad administrativa, legal y técnica se seleccionará la de menor precio...". (ver [2. Información del Pliego de Condiciones]. versión actual/consultar/ F.Documentos del Pliego de Condiciones/Primera Modificación al Pliego de Condiciones de Insumos de Cirugía 1.pdf (0.54 MB)). Es decir es 100% precio y en virtud de dicha metodología la empresa recurrente, de frente a las ofertas presentadas para esa partida y que resultaron elegibles se ubicó en segundo lugar. (ver [4. Información del Acto Final]. Recomendación del acto final/consultar).

En virtud de lo anterior se constata la legitimación del recurrente para dicha partida 31, por ende se esperaba que con su recurso de apelación, con apego a la norma descrita anteriormente demostrara que la oferta adjudicataria -mejor posicionada que la suya- ostentaba algún vicio que le restara legitimación y con ello su propuesta es la que resulte adjudicataria.

En otras palabras, que acreditará su mejor derecho que no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada, evidenciando en este caso que el oferente mejor posicionado que su oferta, carece de legitimación por la existencia de vicios en su respectiva oferta.

Conforme a lo expuesto, conviene señalar que la empresa recurrente señala que ostenta legitimación y afirma que la plica adjudicataria para la partida No. 31, a saber la empresa Soluciones Médicas Solumed S.A., ostenta **tres incumplimientos** que transgreden los principios que rigen para la materia. Es así que se procederá a desarrollar cada uno de ellos, con la finalidad de acreditar si lleva o no razón la empresa recurrente.

**A) Sobre el Registro Sanitario:** Indica el recurrente que el pliego de condiciones señala: "Para todas las partidas y para los equipos que se deben entregar en calidad de préstamo, se debe adjuntar original, copia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda), en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. El Registro Sanitario deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social durante todo el contrato. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S."

De frente al requisito constituido en el pliego de condiciones se resalta que este señala "cuando corresponda", lo que quiere decir que a pesar de ser el reglamento de la contratación la exigencia de aportar dicho registro no es absoluta si existe normativa sanitaria que exime al producto de este trámite.

Expuesto lo anterior, la empresa recurrente señala que dicha cláusula es de cumplimiento obligatorio, no obstante afirma que la Administración licitante procedió a adjudicar la partida No. 31 a la empresa Soluciones Médicas Solumed S.A., pese a que no aportó el registro sanitario del producto ofertado, otorgando una ventaja indebida, respecto a su representada que sí cumple el requisito y que aportó el registro sanitario correspondiente.

En virtud del argumento expuesto este Despacho procedió a constar lo indicado por la apelante en la oferta presentada por la empresa Soluciones Médicas Solumed S.A., sin embargo en la oferta presentada consta una carpeta denominada "3.Documentos Técnicos", que contiene una subcarpeta llamada "2.E.M.B", en la cual constan dos documentos.

El primero denominado "218 Oficio MS-DRPIS-UR-3128-2025 Boleta 2588-Modificado.pdf" del Ministerio de Salud, que indica: "En atención a su consulta presentada boleta digital #2588 recibida por correo electrónico dpis.correspondencia@misalud.go.cr, y con base en el "Decreto Ejecutivo N° 43902-S "RTCR 505: 2022: Equipo y material Biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control." **Los EMB clase 1 no requieren registro sanitario para su comercialización y uso, pero si les aplican los requisitos de importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control.** Los EMB clase 2, clase 3 y clase 4 deben cumplir con los requisitos estipulados en dicho reglamento se le informa lo siguiente: (...). Micro porta agujas: clase 1 • barraquer • arruga • kalt • kalt-arruga • castroviejo-kalt • boynton • stevenson • stevens • wecker • castroviejo • jacobson • castroviejo-barraquer Agujas reverdin: clase 1 • reverdin Agujas para ligaduras (deschamps): clase 1 • deschamps (...)" (ver [3. Apertura de Ofertas]. Partida 1/consultar/SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA/Oferta 2025LY-000004-0001102503.zip).

El segundo documento el Decreto: "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL". (ver [3. Apertura de Ofertas]. Partida 1/consultar/SOLUCIONES MEDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA/Oferta 2025LY-000004-0001102503.zip).

Es así que, sobre el primer argumento no lleva razón el recurrente cuando indica que la actual adjudicataria no aportó el registro sanitario del producto ofertado y se le otorgó una ventaja indebida, pues desde la presentación de la oferta consta la documentación expedida por el Ministerio de Salud, en la cual se acredita que los insumos clase 1, no se les puede exigir el certificado de Registro Sanitario y basta con aportar ese oficio del Ministerio de Salud que acredita dicha clasificación para justificar por qué no se presenta el certificado de registro sanitario, sumado a que se constata dentro de esa lista que contiene el oficio MS-DRPIS-UR-3128-2025 Boleta 2588-Modificado.pdf, algunas agujas y el recurrente no ha logrado acreditar que la aguja de Kirschner sí lo necesite.

Por otra parte, la recurrente señala además que su representada sí cumple el requisito y que aportó el registro sanitario correspondiente, no obstante ello no resulta cierto, ya que de la verificación de su oferta se constata que señala: "4. Condiciones generales 4.1. Certificación obligatoria: el producto no cuenta con registro sanitario". (ver [3. Apertura de Ofertas]. Partida 31/consultar/VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA/OFERTA AGUJA DE KIRSCHNER.pdf). Es decir al igual que la plica adjudicataria, la recurrente desde su oferta evidenció que este producto aguja de Kirschner no requiere el registro sanitario.

Además resulta cierto que la Administración efectuó una prevención a la empresa Soluciones Médicas Solumed S.A., y entre otros requerimientos le requirió el certificado de EMB, ante lo cual la empresa indica lo siguiente como respuesta: "Certificado del EMB. En relación con el Certificado del EMB, se aclara que los productos ofertados corresponden a instrumental médico-quirúrgico reutilizable, fabricado en acero inoxidable, de uso manual y no activo, tales como hojas de bisturí, pinzas de capsulotomía, tijeras quirúrgicas y agujas de Kirschner. De conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 43902-S (RTCR 505:2022), dichos productos se clasifican como Equipo y Material Biomédico (EMB) Clase I, por lo que **no requieren registro sanitario para su comercialización y uso.** En respaldo de lo anterior, se adjunta criterio oficial de clasificación de riesgo emitido por el Ministerio de Salud – Dirección de Regulación de Productos de Interés y Riesgo Sanitario (DRPIRS), en el cual se confirma dicha clasificación." (ver [2. Información del Pliego de Condiciones]. Resultado de la solicitud de información/1093824/estado de verificación resuelto).

Lo anterior deja en evidencia que tal y como fue expuesto desde la presentación de oferta, en la subsanación se reitera por la adjudicataria y se aporta evidencia -expedida por el Ministerio de Salud-, en cuanto a que el insumo de la partida No. 31, no requiere el registro sanitario, evidencia que no ha sido desvirtuada por la empresa recurrente, pues en su prosa afirma que aguja de Kirschner es un dispositivo médico invasivo utilizado para fijación ósea, con contacto interno prolongado, lo que técnicamente excede la naturaleza de instrumental quirúrgico manual reutilizable simple, no obstante es omisa en cuanto a acreditar con base en un documento expedido por el Ministerio de Salud que sí se requiere el registro sanitario EMB.

No se omite manifestar que la apelante refiere a dicha subsanación y cita dos documentos de respuesta específicos: • El documento denominado "#218 Oficio MS-DRPIS-UR-3128-2025 Boleta 2588-Modificado.pdf", que indica no contiene referencia alguna a aguja de Kirschner. • El documento "Clasificación de productos EMB boleta No. 4490.pdf" únicamente menciona mangos, hojas de laringoscopio, tijeras y fórceps. Ante ello debe indicarse que en la respuesta a dicha prevención la adjudicataria adjunta 8 documentos que no han sido analizados en su totalidad por la recurrente, lo que deja ver que sus argumentos son carentes de fundamentación en cuanto a acreditar con algún documento idóneo su manifestación o desvirtuar la documentación que se encuentra en el expediente de la contratación.

Es así que estima este Despacho que en el caso expuesto respecto al insumo de la partida No. 31, se evidencia que el oferente actuó conforme a derecho al presentar, desde su oferta inicial y reiterándolo en la etapa de subsanación, la evidencia probatoria necesaria para sustentar que el producto en cuestión no requiere el registro sanitario, aspectos que no han sido desacreditados por la recurrente

Por otra parte, el informe técnico que elabora la Administración no ha sido rebatido por el recurrente y goza de una presunción de validez y legalidad. Por lo tanto, si el informe técnico concluye que la oferta adjudicataria cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, era necesario que la empresa apelante aportara algún tipo de prueba contundente que combatiera esa presunción de validez de la oferta.

Debe indicarse que estima esta División que el incumplimiento descrito anteriormente planteado por la empresa apelante en términos generales todos son carentes de fundamentación ya que el recurrente se limita a realizar alegatos sin aportar la prueba técnica idónea, sin rebatir razonadamente los estudios de la Administración.

Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba, lo cual provoca que no se tengan por demostrado el incumplimiento que le atribuyen a la plica adjudicataria.

Es así que para la partida No. 31 la empresa recurrente no acredita su mejor derecho a la adjudicación del concurso al no aportar prueba que acredite el incumplimiento referente a la empresa adjudicataria Soluciones Médicas Solumed S.A. Se confirma el acto de adjudicación.

**B) Sobre el objeto contractual:** Indica el recurrente que el pliego de condiciones dispone: "**OTRAS CONDICIONES.** Todo lo ofrecido y sus componentes deben ser totalmente nuevos y libres de cualquier desperfecto. Debe indicar la marca, país de origen, fecha de fabricación, fecha de vencimiento. Adjuntar folleto y literatura en idioma español o la debida traducción, donde deberá referenciar/señalar/indicar/marcar y especificar en la literatura cada uno de los puntos solicitados en la especificación técnica, además las ofertas deberán contar con números de página de referencia, de lo contrario la oferta no se tomará en cuenta (...)".

Es así que indica que la redacción es clara, imperativa y no deja margen de discrecionalidad y el incumplimiento implica que la oferta no debe ser tomada en cuenta.

Manifiesta que del análisis del expediente electrónico se constata que el proveedor Soluciones Médicas Solumed S.A. 1. No aportó folleto ni literatura técnica del producto ofertado. 2. No presentó documentación técnica que permitiera corroborar el cumplimiento de la especificación técnica. 3. No detalló fabricante. 4. No indicó país de fabricación. 5. Únicamente consignó la marca en el código del producto ofrecido. Es decir que la oferta carece de los elementos mínimos exigidos para verificar técnicamente el cumplimiento del objeto contractual. Agrega que son requisitos esenciales y cita aspectos al respecto.

Ante dicho argumento nuevamente se procede a revisar la oferta de la empresa adjudicataria y este Despacho pudo corroborar que por segunda oportunidad no lleva razón la recurrente en su argumentación, por los motivos que de seguida se explican.

La empresa Soluciones Médicas Solumed S.A., indica en lo de interés para la partida No. 31, "Código. 4232151392295233. Nombre: AGUJA DE KIRSCHNER PUNTA TROCAR, CON PUNTA DE DIAMANTE EN AMBOS EXTREMOS, LONGITUD DE 150 mm +/- 10 mm, DIAMETRO DE 2 mm, DE ACERO INOXIDABLE. Marca: Hibro. País de Origen: Pakistán Código de Catálogo: 60.416.22...". (ver [3. Apertura de Ofertas]. Partida 1/consultar/SOLUCIONES MÉDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA/Oferta 2025LY-000004-0001102503.zip).

Es así que de la información descrita se acredita la marca o el fabricantes es Hibro, el país de origen es Pakistán, se localiza el código del producto, por ende no carece de elementos mínimos como afirma la empresa apelante para verificar el cumplimiento técnico del objeto contractual, ante lo cual se permite concluir este Despacho que dicho argumento parte de una premisa fáctica incorrecta. Además, la recurrente no se manifestó respecto a esos datos que constan en la oferta y que describen el producto ofrecido.

Indica además que no se aporta literatura técnica, ni documentación técnica, que para los efectos entiende esta División es la misma documentación, no obstante de la información presentada por la adjudicataria en su oferta consta una carpeta denominada "3.Documentos Técnicos", que contiene una subcarpeta llamada "3. Catálogo y Ficha técnica", en la cual se localiza documento denominado "31 Partida - AGUJA DE KIRSCHNER PUNTA TROCAR, 60.416.22", (ver [3. Apertura de Ofertas]. Partida 1/consultar/SOLUCIONES MÉDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA/Oferta 2025LY-000004-0001102503.zip).

Documento que contiene datos técnicos del producto ofertado y que ha sido omitido por la firma recurrente en cuanto a debatir su contenido.

En el presente caso, la recurrente incurre en una evidente falta de fundamentación al basar su agravio en la supuesta inexistencia de un documento que sí fue aportado con la oferta por parte de Soluciones Médicas Solumed S.A, se estima que al omitir por completo la existencia de este archivo, la apelante falla en su deber de analizar y debatir el contenido técnico del mismo.

Se considera importante señalar que el acto de adjudicación se encuentra cobijado por una presunción de validez que exige ser desvirtuada mediante prueba indubitable y contrastable, el pretender que se anule la adjudicación basándose en la afirmación de que falta un documento, ignorando que el mismo sí consta en el expediente y omitiendo todo debate sobre sus especificaciones técnicas, resulta contrario al deber de fundamentación exigido por la normativa.

En consecuencia, al no existir un ejercicio riguroso que rebata el contenido de la documentación técnica aportada por la adjudicataria, la apelante no logra demostrar la existencia de un incumplimiento. Por consiguiente, este argumento carece de sustento y procede su rechazo de plano por improcedencia manifiesta, ante la evidente falta de fundamentación

Es en virtud de lo anterior que se remite a la posición vertida en el apartado anterior, referente a que a pesar de no acreditar su legitimación, el incumplimiento descrito anteriormente referente al objeto contractual de esta partida No. 31, es carente de fundamentación, pues no acredita con alguna prueba válida que efectivamente la adjudicataria incumpla.

Se reitera que la recurrente tiene la obligación de demostrar la gravedad y el impacto de ese defecto, debe explicar cómo el supuesto incumplimiento impide satisfacer la necesidad pública, afecta la funcionalidad del objeto o genera una ventaja indebida, lo que se traduce a que no explica la trascendencia del vicio que busca atribuir.

Es así que para la partida No. 31, la empresa recurrente no acredita su mejor derecho a la adjudicación del concurso, además no aportar prueba que acredite incumplimiento referente a la empresa adjudicataria Soluciones Médicas Solumed S.A. Se confirma el acto de adjudicación.

**C) Sobre el desglose del precio:** Indica el recurrente que la empresa Soluciones Médicas Solumed S.A, no presentó con la oferta inicial el desglose del precio, que dicho aspecto le fue prevenido y se incorpora en la respuesta a la subsanación un rubro nuevo de imprevistos que no fue solicitado por la Administración.

En virtud del argumento esbozado por tercera oportunidad se analiza la oferta presentada por la empresa adjudicada y se tiene que a folio 7, del pdf de oferta se indica: "*DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO. DESCRIPCIÓN: Valor en Aduana\* (Costo de la mercancía, monto del flete internacional, costo de seguro). PORCENTAJE DEL PRECIO OFERTADO 70.00 %. Costo Internamiento (Flete, seguro, bodegaje, honorarios agencia aduanal) 3.00%. Gastos Administrativos (Alquileres, Salarios del personal, Gasto servicios públicos, Insumos y materiales de oficina, Impuestos, Transporte 15.00%). Utilidad 10.00%. Imprevistos 2.00%. Precio ofertado 100.00%*". (ver [3. Apertura de Ofertas]. Partida 1/consultar/SOLUCIONES MÉDICAS SOLUMED SOCIEDAD ANONIMA/Oferta 2025LY-000004-0001102503.zip31 Partida - AGUJA DE KIRSCHNER PUNTA TROCAR, 60.416.22).

Lo anterior permite concluir por tercera oportunidad que el argumento expuesto por la apelante no lleva razón y parte de un hecho falso ya que al analizar el archivo PDF aportado por la adjudicataria desde el momento de la apertura de las plikas, se observa claramente a folio 7 que la empresa sí presentó el desglose de la estructura del precio desde su oferta inicial.

La evidencia documental de la oferta demuestra que en dicho folio 7, la adjudicataria detalló expresamente su estructura de costos para totalizar el 100% del precio ofertado, distribuyéndolo de la siguiente manera: Valor en Aduana: 70.00%, Costo de Internamiento: 3.00%, Gastos Administrativos: 15.00%, Utilidad: 10.00%, e Imprevistos: 2.00%.

Por consiguiente, queda desvirtuada la afirmación del apelante de que el rubro de imprevistos fue un elemento nuevo incorporado mediante la respuesta a una subsanación, ya que el rubro de imprevistos del 2%, formó parte integral de la oferta económica original, lo cual resulta plenamente acorde con la exigencia de presentar un precio cierto y definitivo desde el inicio del concurso.

Es criterio indicar que al fundamentar su argumento en la supuesta inexistencia de un documento y de un rubro que sí constan visiblemente en la oferta inicial de la adjudicataria, el recurrente incumple con su deber de fundamentación y de realizar un análisis diligente de la prueba.

No es admisible pretender la anulación de un acto administrativo alegando una modificación irregular de la oferta (inclusión tardía de imprevistos mediante subsanación), cuando los documentos de oferta inicial prueban que tal modificación nunca ocurrió.

Adyacente a que mediante la solicitud de subsanación No. 1093824, que cita la empresa apelante, nunca se solicitó el desglose o estructura del precio, pues lo que la Administración indicó al respeto fue: "*Mecanismo de revisión de precios, que contenga lo siguiente en un mismo documento: Desglose de precios. Estructura de precios. Fórmula algebraica actual. Índices económicos*". Y ante dicho requerimiento la empresa adjudicataria adjunta como respuesta el mecanismo de revisión de precios, el cual incluye de forma integrada el desglose de precio que presentó desde la oferta inicial, la estructura porcentual que es la misma desde oferta, y la fórmula algebraica de revisión de precios. (ver [2. Información del Pliego de Condiciones]. Resultado de la solicitud de información/1093824/estado de verificación resuelto).

Debe advertirse que al fundamentarse el alegato en una premisa fáctica errónea que es fácilmente desvirtuada, con la simple lectura de la oferta original de la adjudicataria, el argumento de la apelante carece de todo sustento técnico y probatorio. En consecuencia, al no existir la omisión ni la alteración extemporánea alegada, procede el rechazo de plano de este agravio por evidente falta de fundamentación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, inciso c) y 266 inciso e), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta fundamentación.

**VI. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA J & V ENTERPRISE S.A. 1) Sobre la inelegibilidad del adjudicatario. Criterio de la División:** En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible para la partida No. 33 y, por ende, no presenta incumplimientos que incidan en su condición dentro del procedimiento, se observa que la pretensión de la recurrente mediante el presente recurso se orienta a cuestionar la elegibilidad de la oferta adjudicataria Soluciones Médicas SOLUMED S.A., lo cual será analizado a continuación.

Como punto de partida, el pliego de condiciones, solicitaba para la partida No. 33 lo siguiente: "TIJERAS LISTER DE 200 MM (+/- 5MM), PARA CORTES EN VENDAJES, DE ACERO INOXIDABLE CON REFUERZO DE CARBURO DE TUNGSTENO. GRADO QUIRÚRGICO, MATERIAL DE ALTA DENSIDAD, COLOR GRIS PLATEADO. Con rango de longitud de 180 mm a 200 mm". Adicionalmente, como parte de los requisitos generales solicitados a los oferentes, se requería que indicaran la marca, país de origen, fecha de fabricación, fecha de vencimiento y que se aporte la literatura del insumo ofertado.

Al respecto, señala la recurrente que SOLUMED incumple un requisito esencial del pliego, al no acreditarse que la tijera Lister ofertada cuente con insertos de carburo de tungsteno. Señala que ni el catálogo ni la ficha técnica aportados indican dicha característica, limitándose a consignar la longitud del instrumento, lo que impide verificar el cumplimiento técnico exigido. Además, señala que el catálogo no identifica la marca del producto, país de origen, fecha de fabricación, vencimiento ni certificaciones de calidad lo cual le genera incertidumbre. Argumenta que la ausencia de carburo de tungsteno afecta la durabilidad, precisión y seguridad del instrumento, pudiendo provocar cortes irregulares, riesgos clínicos y mayores costos de mantenimiento. Finalmente, señala que el precio ofertado resulta significativamente inferior al habitual para instrumentos con este material, lo que reforzaría que el producto ofrecido no corresponde al solicitado en el pliego.

Expuestos los argumentos de la recurrente, este órgano contralor considera que los incumplimientos señalados no fueron acompañados del debido análisis de trascendencia ni de los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la presunción de validez del acto final de adjudicación según se procede a explicar.

En primer lugar, en relación con la supuesta omisión de información señalada por la recurrente —referida a aspectos como la marca, país de origen, fechas de vencimiento, entre otros—, se observa que esta se limita a afirmar el incumplimiento sin acompañar su alegato de un análisis que permita determinar la trascendencia de dicha omisión. En particular, no explica ni demuestra de qué manera la ausencia de esa información o de los documentos correspondientes comprometería la correcta ejecución del objeto contractual o generaría un riesgo cierto e inaceptable para la Administración. En ese sentido, la recurrente no acredita cómo tales deficiencias producirían un perjuicio de tal magnitud que justifique necesariamente la modificación del acto final impugnado.

Lo anterior, incluso considerando que en su oferta la adjudicataria indicó que la marca del insumo corresponde a Hilbro y que el país de origen es Pakistán. Asimismo, se observa dentro de la documentación presentada una carpeta denominada "Certificaciones"; sin embargo, la recurrente tampoco ha demostrado que las certificaciones ahí incorporadas no correspondan al insumo ofertado o que resulten ajenas al mismo, limitándose a efectuar afirmaciones generales sin aportar elementos que permitan acreditar el incumplimiento alegado.

En segundo lugar, la recurrente alega que el insumo ofertado no cuenta con insertos de carburo de tungsteno y si bien intenta explicar cuál es la importancia de esos insertos, lo cierto es que no aporta ningún criterio o prueba técnica mediante la cual acredite que en efecto el insumo ofertado por la adjudicataria carece de dichos injertos.

Incluso, este órgano contralor observa que en la ficha técnica aportada se consigna la indicación "Filos de corte TC"; no obstante, la recurrente omite referirse a dicho extremo y desvirtuar que esa referencia corresponda precisamente a la presencia de insertos de carburo de tungsteno que afirma inexistentes. En consecuencia, su alegato se limita a señalar el supuesto incumplimiento sin confrontar ni desvirtuar la información técnica que consta en la documentación presentada con la oferta.

Finalmente, la recurrente expone que el precio del insumo ofertado es notoriamente inferior al precio usual de un instrumento con carburo de tungsteno. No obstante, dicha afirmación carece de fundamento en tanto según consta en el oficio No. HLA-DAF-AFC-0052- 2026 del 19 de enero de 2026, la Administración determinó que el precio ofertado por SOLUMED para esta partida es razonable.

Por lo anterior, si la recurrente estima que el precio ofertado es inferior al usual y que ello evidenciaría un incumplimiento de lo requerido en el pliego, le correspondía acreditar, mediante prueba técnica idónea y pertinente, que dicho precio resultaba ruinoso o incompatible con la realidad del mercado. No obstante, tal ejercicio no fue aportado, limitándose a formular una afirmación genérica sin sustento probatorio que permita verificar su argumento.

Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente, se concluye que la recurrente no aportó prueba idónea que respalde sus afirmaciones, ni demuestra de qué manera tales incumplimientos podrían impactar de forma sustancial y negativa la correcta ejecución del objeto contractual, o impedir el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por la adjudicataria.

De esa manera, no resulta suficiente afirmar que el equipo ofertado incumple con las disposiciones del pliego de condiciones, sino que es necesario demostrar, de forma clara y técnicamente fundada, que las supuestas faltas señaladas impedirían el cumplimiento de los requerimientos técnicos del insumo o que generarían un riesgo técnico o de seguridad relevante que comprometa el interés público. Dicho análisis no fue desarrollado por la apelante en su recurso.

Así, la simple alegación de un incumplimiento no basta para declarar la nulidad del acto final. En ese sentido, es indispensable que los incumplimientos atribuidos a la plica del adjudicatario se acompañen de un análisis técnico riguroso que demuestre su trascendencia, es decir, que se evidencie que conlleva consecuencias negativas concretas y verificables, que afectan el cumplimiento del objeto contractual, se afecte el interés público que se persigue o que se infrinjan los principios que rigen la contratación pública.

Tal y como se ha indicado, en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por la recurrente carecen de ese nivel de desarrollo en tanto no analiza ni explica de forma suficiente por qué el acto final debe necesariamente ser modificado. Es decir, no se logra acreditar ni demostrar de forma clara y objetiva que los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria resultan trascendentes y determinantes para su exclusión.

En consecuencia, de conformidad lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**Recurso 812202600000265 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA**

**VII. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA REPRESENTACIONES GMG S.A.** Considerando que la recurrente ha interpuesto, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados bajo los números 8122026000000265, 8122026000000264, 8122026000000263, 8122026000000262, se advierte que el contenido de dichos recursos resulta ser idéntico. En virtud de lo anterior, se procede a su resolución conjunta, en el entendido de que lo que se disponga en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de cada uno de los recursos indicados anteriormente.

**SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre la legitimación de la empresa recurrente.**

**A) Sobre el ítem 31.** Respecto al ítem 31 la empresa recurrente alega que su oferta cumple con el punto 2 de condiciones técnicas del pliego respecto a la Aguja Kirschner en tanto que cuenta con punta de diamante en ambos extremos y el diámetro corresponde a una medida de 2 mm. Por su parte señala que la oferta de la adjudicataria SOLUMED S.A., presenta una aguja con una punta de diamante y con un diámetro de 2.2. mm, por lo que no cumple con el cartel.

Respecto a la partida 31 del pliego de condiciones referida a la Aguja tipo Kirschner, con vista en el análisis y recomendación técnica realizado por la Administración (ver documento HLA-DG-SC-0017-2026 del 16 de febrero del año 2026), en cuanto a la oferta presentada por la empresa Representaciones GMG S.A., se indica lo siguiente:

*"Sin embargo, las partidas N° 4, 31, 34, 40, 44, 45, no cumple técnicamente con lo solicitado, ya que dentro de la documentación aportada en el archivo llamado 3-ANEXOS.rar, no se visualizan medidas y otra información solicitada en el pliego de condiciones, así mismo la compatibilidad de los insumos con el equipo modelo ESG-400 de la Marca OLYMPUS, (sic) que cuenta este centro Hospitalario." (ver expediente de SICOP N° 2025LY-000004-0001102503, 4. Información del acto final, Acto Final, Información general, Resultado de los estudios técnicos, Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 16/02/2026 15:16), Detalles de la solicitud de verificación, 3. Encargado de la verificación, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, HLA-DG-SC-0017-2026 Recomendación Técnica Servicio 2025LY-5-0001102503.pdf (900.76 KB))*

A partir de lo señalado, a criterio de la Administración la oferta presentada por la empresa recurrente no es válida y por ende se excluye de la posibilidad de resultar adjudicataria en tanto que dentro de la documentación remitida no se identifican las medidas de los insumos, no se cuenta con otra información requerida y no hay compatibilidad con el equipo Olympus.

Al respecto, conforme lo establecen los artículos 87 Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 261 de su Reglamento (RLGCP), la procedencia de la interposición de un recurso de apelación en materia de contratación pública dependerá de que quién lo interponga cuente con la legitimación correspondiente, sea que haya presentado una oferta que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo y por ende cuenta con la posibilidad de resultar adjudicataria de frente a una oferta válida y con mejor puntuación (ver artículo 261 RLGCP).

En cuanto a la legitimación esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *"Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: "(...) Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea ilegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada." Así las cosas, corresponde determinar si el consorcio apelante en su recurso logra demostrar o no, que cumple con dicho requisito. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicatario en caso de prosperar su recurso y por ende que el motivo de exclusión alegado por la Administración licitante es inválido". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00641-2025).*

A partir de lo expuesto en el análisis técnico emitido por la Administración, es responsabilidad de la empresa recurrente presentar la argumentación debidamente fundamentada a efectos de desvirtuar lo señalado en contra de su oferta por parte de la CCSS y con ello atacar la presunción de validez del acto administrativo emitido en el análisis técnico de dicha institución.

En ese sentido, se echa de menos la acreditación del cumplimiento de la partida 31 por parte de la empresa recurrente bajo el entendido de que la empresa GMG debió demostrar que en su oferta se logran visualizar las medidas de sus insumos y que las mismas cumplen con el pliego de condiciones, aunado a lo anterior debió realizar algún ejercicio correspondiente a la compatibilidad de los insumos respecto al equipo Olympus con que cuenta el Hospital de la Anexión para demostrar la validez de su propuesta. Dicho ejercicio recae de manera exclusiva en quién recurre el acto final del concurso, sin que se pueda pretender que este Despacho asuma dicha responsabilidad, lo anterior en los términos señalados en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

Conforme a lo anterior, el ejercicio a realizar por la empresa apelante con la interposición de su recurso debe dirigirse en primera instancia a demostrar que cuenta con una oferta válida y por lo tanto susceptible de adjudicación, para luego desarrollar aquellos aspectos por los que considera que la oferta de la empresa adjudicataria no resulta válida, lo anterior pese a que puede contar con una mejor calificación de acuerdo con la metodología de evaluación del pliego de condiciones, ejercicio que se reitera recae exclusivamente en la empresa recurrente.

De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto del recurso debido a que la apelante no ha logrado demostrar la validez de su oferta y consecuentemente la legitimación de su oferta para recurrir el acto de adjudicación.

**B) Sobre el ítem 33.** En cuanto a este punto, entiendo este Despacho que la recurrente incurre en una desatención en su escrito al señalar la partida 34, pese a que luego desarrolla lo correspondiente a la partida 33 correspondiente a Tijeras Lister. Al respecto indica que pese a lo señalado por la Administración, su oferta sí aportó la documentación exigida, sea literatura técnica, EMB, Normas y certificaciones, documentación legal, presupuesto detallado, todo en la carpeta denominada "Anexos". Asimismo señala que la empresa Solumed incumple al no presentar el certificado FDA requerido para respaldar la seguridad y calidad del instrumental así como que los certificados ISO presentados con su oferta se encuentran vencidos, señalando al respecto que estos resultan importantes, que garantizan la calidad, funcionalidad y seguridad de los bienes en tanto que al estar vencidos comprometen la objetividad, confiabilidad y la buena gestión.

En cuanto a este punto, la Administración (ver documento HLA-DG-SC-0017-2026 del 16 de febrero del año 2026), indica lo siguiente:

*"Una vez analizadas cada una de las ofertas presentadas por la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA, para las partidas N° 33, se determina que no cumplen por cuanto el oferente no aportó (sic) los documentos requeridos para el estudio". (ver expediente de SICOP N° 2025LY-000004-0001102503, 4. Información del acto final, Acto Final, Información general, Resultado de los estudios técnicos, Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 16/02/2026 15:16), Detalles de la solicitud de verificación, 3. Encargado de la verificación, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, HLA-DG-SC-0017-2026 Recomendación Técnica Servicio 2025LY-5-0001102503.pdf (900.76 KB))*

Respecto al cuestionamiento de la Administración en cuanto a que la empresa recurrente no presentó los documentos requeridos para el estudio, GMG indica en su escrito de apelación que la referencia de la documentación presentada consta en los anexos correspondientes, en los cuales se acredita el presupuesto detallado, los documentos legales, las certificaciones, las normas, EMB y la literatura, así como la información para cada una de las partidas en que participa el ahora recurrente, de tal modo que a criterio de este Despacho realiza el ejercicio de fundamentación pertinente a efectos de demostrar la presunta validez de su propuesta y con ello la legitimación para recurrir la partida 33 del presente procedimiento de contratación.

No obstante lo anterior, con vista en el ítem 33 y el análisis implementado por la Administración así como la metodología de evaluación aplicada para el concurso, la empresa SOLUMED tiene una puntuación de 100% y la empresa GMG tendría una puntuación de 70,19% con lo cual la apelante ocuparía el segundo lugar, siendo que el tercer lugar lo ocuparía J&V 28,45% (segundo lugar actualmente). Conforme a lo anterior, es necesario que además de acreditar la validez de su oferta la empresa recurrente demostrara que la oferta presentada por la empresa que ocupa el primer lugar y única por encima de su oferta cuenta con algún incumplimiento que le reste la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso para esta línea en particular, respecto a lo cual GMG señala que SOLUMED no presenta certificados FDA requeridos para respaldar la seguridad y calidad del instrumental así como que los certificados ISO presentados con su oferta se encuentran vencidos.

A efectos de analizar lo señalado por la recurrente en contra de la oferta de la adjudicataria se debe considerar lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a que no cualquier incumplimiento resulta suficiente para excluir una oferta del concurso, tal y como lo indica el artículo 8 inciso e) de la LGCP que en cuanto al principio de eficacia y eficiencia señala lo siguiente: *"Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga"*, disposición que se reitera en el artículo 134 del RLGP que al efecto indica: *"Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."*

En cuanto al ejercicio de trascendencia de los incumplimientos esta División de Contratación Pública ha señalado lo siguiente:

*"En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente, o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...). Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024. Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01307-2024 del 29 de agosto del 2024)*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la empresa recurrente además de señalar los incumplimientos en contra de la oferta de la adjudicataria debió desarrollar mediante la debida fundamentación de su recurso y aportando la prueba que resulte pertinente, la importancia que tienen los incumplimientos expuestos de frente al interés público de la contratación, sin que al efecto resulte suficiente indicar que dichos incumplimientos invalidan su acreditación técnica, su calidad, funcionalidad y seguridad, así como que compromete la objetividad, confiabilidad y buena gestión, ya que es necesario que desarrolle ampliamente cada uno de los aspectos señalados y con ello demostrar que dichos incumplimientos atentan contra el objeto contractual.

Así las cosas, pese a que la empresa recurrente ha demostrado la aparente validez de su oferta, de frente al análisis realizado por la Administración, no ha logrado acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de la oferta adjudicataria en cuanto a la omisión de la presentación de los certificados FDA y el vencimiento de los certificados ISO de frente al presente objeto de la contratación, motivo por el cual procede **rechazar** este punto del recurso.

**C) Sobre el ítem 34.** En cuanto a este punto la empresa recurrente manifiesta su oposición en cuanto a la adjudicación de la partida 34 en tanto que indica que se requiere la Aguja de Kirschner con punta de diamante a ambos extremos, señalando que su oferta cumple con dicho requerimiento pero que la oferta de la empresa SOLUMED incumple debido a que posee una única punta de diamante.

En cuanto a la partida 34, respecto a la oferta presentada por la empresa Representaciones GMG S.A., señala la Administración lo siguiente:

*"Sin embargo, las partidas N° 4, 31, 34, 40, 44, 45, no cumple técnicamente con lo solicitado, ya que dentro de la documentación aportada en el archivo llamado 3-ANEXOS.rar, no se visualizan medidas y otra información solicitada en el pliego de condiciones, así mismo la compatibilidad de los insumos con el equipo modelo ESG-400 de la Marca OPLYMPUS, que cuenta este centro Hospitalario." (ver expediente de SICOP N° 2025LY-000004-0001102503, 4. Información del acto final, Acto Final, Información general, Resultado de los estudios técnicos, Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:16/02/2026 15:16), Detalles de la solicitud de verificación, 3. Encargado de la verificación, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, HLA-DG-SC-0017-2026 Recomendación Técnica Servicio 2025LY-5-0001102503.pdf (900.76 KB))*

En ese sentido, tal y como se indicó en el primer punto que analiza el presente recurso, sobre la empresa apelante recae el deber de fundamentación a efectos de acreditar que su propuesta resulta válida y por ende cuenta con la legitimación para la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas sobre la recurrente recae el deber de acreditar que con su recurso aportó la documentación necesaria -conforme lo requiere el pliego de condiciones-, la visualización de las medidas de sus insumos y su cumplimiento, así como referirse puntualmente al cuestionamiento señalado por la Administración respecto a que la compatibilidad del insumo respecto al equipo con que cuenta ese centro Hospitalario.

Al respecto, se echa de menos el ejercicio de la recurrente a efectos de debatir ante la Administración los temas señalados, sea mediante un adecuado ejercicio de fundamentación acompañado de la prueba pertinente que permita demostrar la validez de su oferta.

En cuanto a este punto se debe considerar lo señalado en el primer punto del presente recurso en cuanto a que conforme lo establecen los artículos 87 Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 261 de su Reglamento (RLGCP) la procedencia de la interposición de un recurso de apelación en materia de contratación pública dependerá de que quién lo interponga cuente con la legitimación correspondiente, sea que haya presentado una oferta que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (ver artículo 261 RLGCP).

De conformidad con lo expuesto, siendo que la empresa recurrente no se refiera a los incumplimientos señalados en contra de su oferta por parte de la Administración para la presente partida y en ese sentido no acredita la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, procede **rechazar** este punto del recurso debido a la falta de legitimación de la empresa recurrente.

**Recurso 812202600000264 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el apartado denominado "Recurso 812202600000265 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

**Recurso 812202600000263 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el apartado denominado "Recurso 812202600000265 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

**Recurso 812202600000262 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a lo resuelto en el apartado denominado "Recurso 812202600000265 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2026 09:23	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2026 10:34	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2026 13:13	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00449-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/03/2026 13:35